



Expediente No. 2013-030

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

15 DE JUNIO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **ALEJANDRO ENRIQUE GUETTE OJEDA Y OTROS** contra **ACEPTAR SOLUCIONES TEMPORALES**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa, se observa que en data, 19 de febrero de 2020¹, la parte demandante solicitó al despacho el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, sería del caso proceder al estudio de la ejecución de sentencia solicitado por la parte demandante; no obstante, en virtud del artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una irregularidad, que debe ser saneada, antes de proceder a resolver cualquier solicitud que obre dentro del sub-lite.

Dentro del asunto de marras, en data 25 de julio de 2018², el H. Tribunal superior, revocó parcialmente la sentencia proferida por esta dependencia judicial, indicando que la fijación de agencias en derecho debían hacerse por auto separado; confirmando la sentencia en todo lo demás, en cuanto a las costas de la alzada, la Corporación indicó que correrían a cargo de la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.562.484, de conformidad a la providencia de fecha 28 de agosto de 2018³.

Posteriormente, a través de auto del 25 de julio de 2019⁴, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y en providencia del 05 de diciembre de la misma anualidad⁵, fue

¹ Pág. 1890

² Pág. 1878

³ Pág. 1881

⁴ Pág. 1885

⁵ Pág. 1887



aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en cuantía de \$1.562.484, es decir, solo fue incluido el valor de las agencias señaladas en segunda instancia.

Observa el Despacho que, dentro del proceso, por error involuntario, no fueron tasadas las agencias en derecho, de conformidad a lo indicado por el Superior. Es claro entonces que, en el presente caso, la irregularidad, que salta a la vista, se concentra en el trámite de liquidación de costas, pues, se reitera, las costas procesales fueron aprobadas sin incluir las agencias en derecho de primera instancia.

2

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, el juzgado, dejará sin efectos la liquidación de costas efectuada por la secretaría y de igual forma la providencia por medio de la cual fue aprobada; así mismo, se ordenará que, se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a dos, (2) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7°. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Se subraya y destaca)

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará nuevamente por Secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior Operador Judicial, de haber dispuesto la aprobación de la liquidación de costas con una norma derogada; es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de



legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, retomando la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante, y de conformidad a la decisión que se está adoptando, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandada, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto, el despacho no librará orden de apremio, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

Finalmente, en necesario señalar que, el Juzgado no había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas efectuada por la secretaría de fecha 04 de diciembre de 2019, y la providencia de data 05 de diciembre de 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en la suma de dos (2) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del



Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de data 19 de febrero de 2020, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia y cumplido lo indicado en el numeral tercer, regrese el presente proceso al despacho, de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE JUNIO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 21
CBB